



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 # 14 A – 42 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ESPECIAL- ACOSO LABORAL – 2021-00238-00

DEMANDANTE: JOSÉ ERNESTO BARBOSA GALLEGO

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

Proveniente del Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., han arribado las presentes diligencias, bajo el supuesto de que este estrado judicial es competente de acuerdo con el factor territorial.

Pues bien, sería del caso avocar el conocimiento de la presente solicitud **ESPECIAL DE ACOSO LABORAL** promovida por **JOSÉ ERNESTO BARBOSA GALLEGO** contra **SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE – SENA** de no ser porque advierte el despacho que carece de competencia de acuerdo con el factor SUBJETIVO, comoquiera que de conformidad con el art. 12 del Decreto 1010 de 2006 «*Cuando la víctima del acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que señala la ley.*».

Pues bien, auscultada la demanda y sus anexos se advierte que, el ciudadano **JOSÉ ERNESTO BARBOSA GALLEGO** es servidor público en la modalidad de trabajador oficial en el CENTRO DE BIOTECNOLOGÍA del SERVICIO NACIONAL DEL APRENDIZAJE ubicado en el km 7 de la vía Bogotá – Mosquera, y por lo tanto, la competencia para asumir el conocimiento de la presente acción corresponde al Ministerio Público.

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el num. 7 del art. 7 del Decreto Ley 262 de 2000, la Procuraduría emitió la Circular No. 42 de 2007, en la cual señaló «*Cuando la entidad pública hubiere agotado el procedimiento preventivo y éste no logre superar la situación de acoso laboral en la entidad, la diligencias deberán remitirse en todos los casos al Ministerio Público, esto es, a la Procuraduría General de la Nación o a las personerías distritales o municipales, órganos de control que dentro de su circunscripción territorial, les corresponde tramitar la acción disciplinaria, en estos casos, sin perjuicio del poder preferente de que trata el artículo 3 de la Ley 734 de 2002.*».

Conforme a lo expresado en esta providencia, y atendiendo que el domicilio de la demandada SERVICIO NACIONAL DEL APRENDIZAJE - CENTRO DE BIOTECNOLOGÍA es el municipio de Mosquera – Cundinamarca, la competencia para conocer del presente asunto recae en cabeza de la Procuraduría Provincial de Facatativá de acuerdo con el art. 12 del decreto 1010 de 2006, autoridad a la que se remitirán las presentes diligencias para que avoque conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza - Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud especial de acoso laboral promovida por **JOSÉ ERNESTO BARBOSA GALLEGO** contra **SERVICIO NACIONAL DE APREDIAJE – SENA**, por falta de competencia –factor subjetivo.

SEGUNDO: Remítase de manera **INMEDIATA** el expediente a la Procuraduría Provincial de Facatativá, para lo de su conocimiento.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE